

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **034**

Fecha: 17-07-2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2015 00281	Despachos Comisorios	LUIS EDUARDO SARMIENTO PERDOMO	MARIA CONSTANZA CARDOSO PERDOMO	Auto Devolucion Despacho Sin Diligenciar.	16/07/2020	116	1
41001 40 03001 2003 00802	Ejecutivo Singular	ROSALBA ORITZ	LUIS ANTONIO DURAN POVEDA	Auto decreta medida cautelar Fecha real auto 15/07/20	16/07/2020	92	2
41001 40 03001 2009 01047	Ejecutivo Singular	ANTONIO MARIA GRILLO	ALVARO CLAROS CLAROS Y OTRA	Auto decreta medida cautelar Fecha real auto 15/07/20	16/07/2020	25	2
41001 40 03001 2010 00770	Ejecutivo Singular	MANUFACTURAS ELIOT S.A	JHON JAIRO BEDOYA LAFONT Y OTROA	Auto decreta medida cautelar Fecha real auto 15/07/20	16/07/2020	138	2
41001 40 03001 2013 00210	Ejecutivo Singular	RAFAEL DUSSAN	MARITZA LIEVANO Y OTROS	Auto decreta medida cautelar Fecha real auto 15/07/20	16/07/2020	56	2
41001 40 03001 2017 00272	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	DEISY LILIANA CEBALLOS TUMBO	Auto decreta medida cautelar Fecha real auto 15/07/20	16/07/2020	24	2
41001 40 03001 2018 00021	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE LA SALUD DEL HUILA FONSAUDH	CARLOS JAIME SALAZAR DIAZ Y OTRO	Auto decreta medida cautelar Fecha real auto 15/07/20	16/07/2020	72	2
41001 40 03001 2018 00156	Ejecutivo Singular	CONJUNTO MULTIFAMILIAR ACROPOLIS	HERMINIA GARZON GARZON	Auto niega medidas cautelares hasta tanto se indique sobre que bienes muebles recae la medida atendiendo lo dispuesto en el Art 83 del C.G.P. en concordancia con el numeral 11 del Art. 594 del C.G.P. Fecha real auto 15/07/20	16/07/2020	25	2
41001 40 03001 2018 00335	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	WILLIAM LOZANO ROA	Auto resuelve Solicitud Acepta cesión de credito, en consecuencia tégase a REINTEGRA SAS como cesionaria de BANCOLOMBIA S.A.	16/07/2020	63	1
41001 40 03001 2018 00695	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE AIPE	ALEXANDER PASTRANA VILLAMIL Y OTRA	Auto decreta medida cautelar Fecha real auto 15/07/20	16/07/2020	25	2
41001 40 03001 2019 00100	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A.	DORIS GUEVARA TORRES	Auto resuelve Solicitud designa nuevo curador ad litem Dr. MIGUEL IVAN QUINTERO Fecha real auto 15/07/20	16/07/2020	51	1
41001 40 03001 2020 00170	Ordinario	FABIO TOVAR VARGAS	VICENTE TOVAR GARZON Y OTROS.	Auto inadmite demanda y concede 5 dias a la parte actora para que le subsane.	16/07/2020		
41001 40 03001 2020 00185	Ejecutivo	COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL COOPMUTUAL	MARTHA CECILIA PEREZ LOZADA	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la presente demanda ejecutiva junt con sus anexos a la oficina judicial, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. Reconoce Personeria juridica.	16/07/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.	
41001 2010	40 03003 00500	Ejecutivo Singular	ORGANIZACION RADIAL OLIMPICA S.A	BENJAMIN SANCHEZ GARCIA	Auto decreta medida cautelar Fecha real auto 15/07/20	16/07/2020	24	2
41001 2013	40 03003 00605	Ejecutivo Singular	MICHELLE DANIELA QUINTERO G, hoy ASOCOBRO	RAMIRO GOMEZ CRUZ	Auto decreta medida cautelar Fecha real auto 15/07/20	16/07/2020	79	2
41001 2017	40 03010 00151	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	ANDRES FELIPE QUINTERO GUTIERREZ	Auto decreta medida cautelar Fecha real auto 15/07/20	16/07/2020	7	2
41001 2015	40 22001 00475	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	FELIX RAUL TEJADA PORRAS	Auto decreta medida cautelar Fecha real auto 15/07/20	16/07/2020	14	2
41016 2019	40 89001 00261	Despachos Comisorios	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE AIPE	MARLIO ARIAS PERDOMO	Auto Devolucion Despacho Sin Diligenciar.	16/07/2020	11	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **17-07-2020**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Dieciséis (16) de julio de (2020)

PROCESO	DESPACHO COMISORIO N° 020 PROCESO DIVISORIO
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO SARMIENTO PERDOMO
DEMANDADO	MARIA CONSTANZA CARDOSO PERDOMO
RADICACIÓN	41001310300320150028100

Seria del caso atender la comisión conferida por el Juzgado Tercero Civil del circuito de Neiva mediante despacho No. 020 proveído el 13 de mayo del 2019, si no es porque, atendiendo la situación especial en la que me encuentro, conforme a las excepciones establecidas en la Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social por medio del cual declaro la emergencia sanitaria por causa coronavirus -Covid -19 en el territorio nacional y prorrogado hasta el 31 de agosto por la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020; así mismo, el Acuerdo No. PCSJA-20-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se levantaron los términos suspendidos mediante Acuerdo PCSJA-20-11567 de 2020 y el Acuerdo No. CSJHUA20-30 del 26 de junio de 2020 del Consejo seccional de la Judicatura de esta ciudad *“por medio del cual se actualiza y compila las acciones para proteger la salud y la vida de los servidores y usuarios de la justicia, en aras de normalizar la prestación del servicio de administración de justicia”*, en el que establece en sus artículos 2 y 3, capítulo I, acerca de la presencialidad y las condiciones de trabajo indicándose en este último: *“(…) No podrán asistir a las sedes judiciales quienes padezcan diabetes, enfermedad, cardiovascular, incluida hipertensión arterial y accidente cerebrovascular, VIH, cáncer, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC); que usen corticoides o inmunosupresores; que tengan mal nutrición (obesidad o desnutrición); que sean fumadores; mayores de 60 años o mujeres en estado de gestación”*; en este caso soy persona mayor de 60 años.

En atención a lo anterior, me encuentro realizando mi trabajo en casa conforme los lineamientos de dicho Acuerdo, por lo tanto, se me imposibilita la presencialidad, por lo que, se procede a devolver la Comisión sin diligenciar al Juzgado de Origen para lo que estime pertinente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVOLVER sin diligenciar, al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva Huila, el Despacho Comisorio No. 020 conferido dentro del proceso DIVISORIO adelantado por la cooperativa LUIS EDUARDO SARMIENTO PERDOMO en contra de MARIA CONSTANZA CARDOSO PERDOMO con radicación No. **41001310300320150028100**, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Quince (15) de julio de 2020

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE :CONJUNTO MULTIFAMILIAR ACROPOLIS
DEMANDADO :HERMINIA GARZON GARZON
RADICACION :41001400300120180015600

Atendiendo el escrito presentado por la apoderada actora, el despacho se ***abstiene*** de decretar la medida solicitada, hasta tanto se indique sobre que bienes muebles debe recaer la misma, atendiendo lo dispuesto por el artículo 83 del C. G. P., previa observancia de la inembargabilidad a la que alude el artículo 594 numeral 11 *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Dieciséis (16) de julio de (2020)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE :BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO :WILLIAM LOZANO ROA.
RADICACION :41001400300120180033500

En atención al escrito obrante a folio 52 del presente cuaderno, suscrito por **JUAN DAVID GAVIRIA OYOLA**, quien actúa en calidad de representante legal judicial de **BANCOLOMBIA**, entidad demandante y **CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS** en calidad de apoderado general de **REINTEGRA SAS**, a través del cual solicitan se reconozca a esta última como CESIONARIA del crédito, garantías y privilegios que le correspondan al CEDENTE a través del presente proceso, petición que es procedente, por lo cual el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR, la cesión del crédito, garantías y privilegios aquí ejecutado, en consecuencia, téngase a **REINTEGRA SAS** como CESIONARIA del derecho de crédito que le pueda corresponder a la entidad demandante **BANCOLOMBIA S.A.** en estas diligencias.

SEGUNDO: TÉNGASE notificado al demandado de esta cesión con la notificación por estado del presente auto.

TERCERO. - NEGAR la solicitud de reconocimiento de personería jurídica a la apoderada del proceso Dra. Mireya Sánchez Toscano, toda vez que esta presentó renuncia y le fue aceptada.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, Quince (15) de julio de 2020

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : DORIS GUEVARA TORRES
RADICACION : 41001400300120190010000

Atendiendo la petición presentada por la apoderada actora y toda vez que no ha sido posible notificar a la curadora designada el Despacho nombra como nuevo curador ad – litem de la demandada **DORIS GUEVARA TORRES** al (a) abogado (a) **MIGUEL IVAN QUINTERO MOLINA** quien ejerce habitualmente dicha profesión en este Distrito Judicial.

Por secretaría, entéresele al citado de esta designación para que concurra de manera inmediata a ejercer el cargo en la forma como lo establece el numeral 7 del art. 48 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

(Original firmado)

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, julio dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

PROCESO : VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE : FABIO TOVAR VARGAS
DEMANDADO : VICENTE TOVAR GARZON Y OTROS
RADICACIÓN : 410014003001202000170-00

FABIO TOVAR VARGAS confirió poder para promover demanda Verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del predio urbano ubicado en la calle 30 No. 10 A W 15, manzana 11, lote 156 de Neiva, que se encuentra sobre un predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-34732.

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por presentar los siguientes defectos formales:

- 1.- No se demanda a todas las personas que aparecen como titulares de derechos reales sobre el bien objeto de demanda, conforme al certificado especial emitido por el Registrador de Instrumentos Públicos, allegado con la demanda.
- 2.- No se allegaron todos los anexos, en medio electrónico, que corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda, tales como el plano del barrio donde se encuentra el inmueble objeto de prescripción, así como el escrito de prueba pericial. (art. 6 decreto 806 del 4 de junio de 2020)
- 3.- Debe aclarar y precisar la pretensión primera del libelo impulsor, como quiera que de su texto no se concluye realmente una petición concreta.
- 4.- No se allegó el certificado del avalúo catastral expedido por el IGAC del inmueble de mayor extensión, ni se acredita el del bien sobre el cual se pretende la prescripción extraordinaria de dominio, para así establecer la competencia por razones de cuantía, toda vez que se presume que el valor del inmueble objeto de demanda, es inferior al predio de mayor extensión.
- 5.- El memorial poder no fue otorgado para demandar a todas las personas relacionadas en la demanda, ni a todos quienes figuran como titulares de derechos reales.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónicos.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**84578d8894130cf2c792e999f584328a87475c390e3b17514e52fed2857
7a5a4**

Documento generado en 16/07/2020 04:03:40 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2.020).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL – COOPMUTUAL-.
DEMANDADO	MARTHA CECILIA PEREZ LOSADA
RADICACIÓN	41001400300120200018500

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL - COOPMUTUAL** actuando mediante endosatario en procuración y en contra de la demandada **MARTHA CECILIA PEREZ LOSADA**.

Para ello se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo de la demandada **MARTHA CECILIA PEREZ LOSADA** contenida en un título valor – Pagare No. 4901, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por las sumas de **\$234.044,00; \$234.044,00. y \$234.044,00;** por concepto de tres (3) cuotas de capital vencidas y no pagadas más los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles cada cuota y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$35.112.120**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por el PCSJA19-11431 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL - COOPMUTUAL** actuando mediante endosatario en procuración y en contra de **MARTHA CECILIA PEREZ LOSADA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: Se le reconoce personería jurídica a la Dra. **KARLA ALEXANDRA SILVA RAMOS** identificada con **c.c. 1.075.245.242 de Neiva y T.P. 248.094** del C.S. de J, para que obre como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos del Artículo 658 del C.Co.

CUARTO: Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**117124d10efbab9e97b18b653ab36dcc47b741ba9d7aaa5df9c4eabe733
bba9b**

Documento generado en 16/07/2020 06:28:27 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Dieciséis (16) de julio de (2020)

PROCESO DESPACHO COMISORIO N° 09
 PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE COOPEAIBE
DEMANDADO MARLIO ARIAS PERDOMO
RADICACIÓN **41016408900120190026100**

Seria del caso atender la comisión conferida por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Aipe Huila mediante despacho No. 09 proveído el 6 de febrero del 2020, si no es porque, atendiendo la situación especial en la que me encuentro, conforme a las excepciones establecidas en la Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social por medio del cual declaro la emergencia sanitaria por causa coronavirus -Covid -19 en el territorio nacional y prorrogado hasta el 31 de agosto por la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020; así mismo, el Acuerdo No. PCSJA-20-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se levantaron los términos suspendidos mediante Acuerdo PCSJA-20-11567 de 2020 y el Acuerdo No. CSJHUA20-30 del 26 de junio de 2020 del Consejo seccional de la Judicatura de esta ciudad *“por medio del cual se actualiza y compila las acciones para proteger la salud y la vida de los servidores y usuarios de la justicia, en aras de normalizar la prestación del servicio de administración de justicia”*, en el que establece en sus artículos 2 y 3, capítulo I, acerca de la presencialidad y las condiciones de trabajo indicándose en este último: *“(…) No podrán asistir a las sedes judiciales quienes padezcan diabetes, enfermedad, cardiovascular, incluida hipertensión arterial y accidente cerebrovascular, VIH, cáncer, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC); que usen corticoides o inmunosupresores; que tengan mal nutrición (obesidad o desnutrición); que sean fumadores; mayores de 60 años o mujeres en estado de gestación”*; en este caso soy persona mayor de 60 años.

En atención a lo anterior, me encuentro realizando mi trabajo en casa conforme los lineamientos de dicho Acuerdo, por lo tanto, se me imposibilita la presencialidad, por lo que, se procede a devolver la Comisión sin diligenciar al Juzgado de Origen para lo que estime pertinente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVOLVER sin diligenciar, al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Aipe Huila, el Despacho Comisorio No. 09 conferido dentro del proceso Ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la cooperativa COOPEAIBE en contra de MARLIO ARIAS PERDOMO con radicación No. **41016408900120190026100**, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO